



FECHA: San Andrés, Isla, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2021-00004-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ALLAN CARRION HUFFINGTON
DEMANDADAS	LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA Y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor GUSTAVO LEAL CASTILLO, en calidad de apoderado judicial del Señor ALLAN CARRION HUFFINGTON, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La acompañan las copias del traslado y las del archivo del Juzgado. Por otro lado, le informo que la acción fue presentada por medios electrónicos, que dentro de los elementos de juicio existentes en el plenario no hay constancia de remisión simultánea del libelo por medios electrónicos a la contraparte al momento de la radicación para reparto y que con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado	88-001-31-03-002-2021-00004-00
Demandante	ALLAN CARRIÓN HUFFINGTON
Demandadas	LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA Y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS
Auto Interlocutorio No.	027-21

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria, a través de la cual el Señor ALLAN CARRION HUFFINGTON pretende la reivindicación de una franja del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-1718, ubicado en el sector denominado NEW TOWN de esta Ínsula, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es pertinente indicar que del contenido del numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P. emerge diáfano que en nuestro medio, en la demanda que da inicio a un Proceso judicial debe plasmarse “...*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”, norma de la que se infiere que en el escrito genitor debe indicarse de manera nítida lo que busca el demandante al ejercer el derecho de acción, de manera que no exista ningún tipo de duda frente al citado tópico, lo que le brindará a su vez al extremo pasivo la posibilidad de ejercer válidamente su derecho de contradicción y defensa; adicionalmente, el numeral 7° de la norma reseñada en precedencia prevé como otra exigencia del libelo que en el mismo se plasme “...7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario...*”, disposición legal ésta última que frente a los Procesos Verbales Reivindicatorios en los que se reclaman frutos civiles y perjuicios como el que concita la atención del Despacho debe concordarse con el contenido del Artículo 206 de la citada obra procesal que enseña: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*” (Subrayado fuera de texto).

Escrutada la demanda bajo el lente de las normas mencionadas en el párrafo anterior, observa el Despacho que no se cumple el contenido de las disposiciones en comento, pues no se efectuó el juramento estimatorio exigido por la última norma transcrita en el párrafo que precede, en los términos allí dispuestos, en la medida que no se realizó de forma detallada o discriminada la estimación de la indemnización de perjuicios reclamada y de los frutos civiles que el demandante pretende le sean pagados por la explotación económica de cuatro de los locales comerciales edificados sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-1718 que al decir del actor han efectuado las demandadas, como lo exige la referida disposición legal, estructurándose con la omisión puesta de presente la causal de inadmisión de la demanda prevista en el numeral 6° del Artículo 90 del CGP, según el cual: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario...*”.

Llegado a este punto, el Despacho estima prudente dejar sentado que del contenido de la séptima pretensión del libelo emana que la parte actora pretende que se condene al extremo pasivo “...a pagar los perjuicios irrogados a la parte demandante, así como a pagar a la misma los frutos civiles que las áreas, locales comerciales o porciones de terreno hubiera podido producir desde la retención abusiva de los arriendos y su furtiva ocupación, de no haber existido dicha abusiva ocupación por parte de las demandadas y la pérdida de oportunidad de venta o mejor valor de los cánones de arrendamiento ...” (Resaltado del Despacho), por lo que, en las voces del Artículo 206 del CGP arriba citado, tenía el deber de indicar en la demanda de forma clara, detallada y discriminada el valor de los frutos civiles y de la indemnización de perjuicios solicitada, a la fecha de presentación del libelo, así como el (los) concepto (s) de esta última, sin que se haya cumplido la mentada carga con la información escueta plasmada en el



acápites denominado “...**DISCRIMINACIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS ...**” consignado en el escrito genitor, pues la revisión pormenorizada del citado aparte del libelo, en conjunto con el documento denominado “**VALORACIÓN DE FRUTOS CIVILES**” que fue anexo al libelo, pone de manifiesto que en la misma no se efectuó la estimación exigida por nuestro ordenamiento jurídico respecto de los dos rubros reclamados, a contrario sensu, el libelista se limitó a señalar que su mandante ha recibido ofertas de compra por importes superiores al señalado en el mentado párrafo, sin siquiera precisar si estimaba en dicho valor los perjuicios que aduce se le han irrogado a su cliente; adicionalmente, en lo que respecta a los frutos civiles pretendidos, en el mentado aparte de la demanda, refiriéndose a éstos últimos, se señaló que: “...**Cuya cuantía de conformidad con el peritaje ascendía hasta mayo de 2020 a las suma de \$ 203.616 debiendo ajustarse los cánones correspondientes al lapso transcurrido entre mayo 22 y la fecha en que lo considere el honorable Despacho, en todo caso puestos a valor presente al momento de hacerse efectiva la condena...**” (Resaltado del Despacho), frente a lo cual hay que señalarse que el valor consignado en el libelo por concepto del rubro comentado no guarda relación y/o se equipara al que fue plasmado en el dictamen anexo a la demanda, a lo que se suma el hecho que, del contenido del Artículo 206 del CGP reseñado en precedencia se extrae que en el escrito introductor debe plasmarse de forma clara y detallada el valor que se le asigna a los frutos, por lo que es a todas luces inadmisibles que la parte actora incluya un valor desactualizado y aduzca que el mismo debe “...ajustarse...” por parte del Despacho, pues el Legislador le ha impuesto al extremo activo la carga de consignar en la demanda el monto actual de su estimación, con las exigencias previstas en la disposición mencionada, coligiéndose de contera, una vez más, el incumplimiento de la exigencia formal enunciada en precedencia.

De otro lado, hay que advertir que conforme a lo preceptuado en el numeral 10° del Artículo 82 del C.G.P., norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “...**la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)** 10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...**”; del examen del libelo introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia establecida en la mentada norma, pues al indicar el lugar donde las demandadas recibirán notificaciones, el profesional del derecho que representa a la parte actora se limitó a señalar: “...**Las demandadas, en cualquiera de los establecimientos de comercio descritos, dado que son los únicos referentes para tener contacto. - PAPELERÍA MARYNET, contrato de arrendamiento a nombre o relacionado con la señora MARÍA DEL CARMEN RIASCOS CORDONA. - SURGIR ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS contrato de arrendamiento a nombre o relacionado con la señora MARÍA SALOMÉ GIRALDO DE SUÁREZ. - EL GOURMET.COM contrato de arrendamiento a nombre o relacionado con la señora YADIRA DEL CÁRMEN ACUÑA PÉREZ...**”, sin que de los datos consignados en la demanda y en el certificado de tradición del bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-1718 que fue anexo al libelo se extraiga la dirección específica en el sector de New Town de esta localidad donde se encuentra ubicados los locales comerciales en los que funcionan los establecimientos de comercio reseñados, por lo que con esa información escueta podría eventualmente ser difícil, localizar a las accionadas para comunicarles las decisiones que se emitan en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que el mentado sector es extenso.

Por otra parte, es menester indicar que, según las voces del numeral 1° del Artículo 84 del CGP: “**A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...**”; por su parte, el inciso 2° del Artículo 74 de la Ob. Cit prevé: “...**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**” (Subrayas ajenas al original); aunado a ello, el inciso 3° del Artículo 244 ejusdem enseña que: “...**También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución...**” (Resaltado fuera del texto), normas éstas de las que se desprende que en este tipo de litigios



constituye un anexo obligatorio de la demanda el poder conferido al abogado que adelante la acción en nombre y representación del demandante, el cual, conforme a las disposiciones reseñadas, deberá ser autenticado o presentado personalmente ante autoridad competente por el otorgante, pues, las normas en mención sugieren que sólo los memoriales contentivos de la sustitución de poder se presumen auténticos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia fechada 29 de Noviembre del 2013, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2013-02015-01, cuyo Magistrado Ponente es el Doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, sentó una posición jurisprudencial que se estima vigente y aplicable al caso concreto, al sostener:

“...El último de los preceptos señalados reclama como anexo del libelo, aportar el poder para iniciar el proceso cuando se obra a través de mandatario judicial, pieza documental que, (...) debe presentarse en original, y “en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación”...”.

Ahora bien, con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica generada en el territorio nacional por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional ha venido adoptando ciertas medidas sanitarias para evitar la propagación del virus, dentro de las cuales se destaca la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; con ese fin, se expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo Artículo 5° se estableció: **“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”** (Negrillas fuera del original), disposición de la que emana diáfananamente que, con ocasión a la misma, pueden ser adosados al plenario sin firma manuscrita o digital, presentación personal o reconocimiento poderes especiales **conferidos por el poderdante** mediante mensaje de datos, entendiendo como tales *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*, según emana del contenido del literal “a” del Artículo 2° de la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*.

Ahora bien, del análisis del poder especial anexado al dossier, a través del cual el demandante facultó al abogado que promovió la acción que ocupa al Despacho para impetrar la misma, se extrae que no cumple las exigencias previstas en las normas que vienen comentadas, en tanto que no hay constancia de que haya sido presentado personalmente ante autoridad competente por el poderdante como lo exige el Artículo 74 del CGP, sumado a que al haber sido escaneado, incorporado al archivo de la demanda y transmitido o presentado para reparto desde el correo electrónico del abogado que formuló la acción, no es posible concluir que haya sido conferido por el presunto otorgante mediante mensaje de datos, a lo que se adiciona que en él no se señala la dirección electrónica del abogado designado, por lo que el mismo no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que, se concluye que el documento en mención no puede producir en el sub-judice los efectos para los cuales fue presuntamente conferido, en la medida que no reúne los requisitos establecidos en Legislación patria, siendo palmario que con dicho escrito no se verifica la exigencia de que trata el numeral 1° del Artículo 84 del CGP arriba transcrito.

En este orden de ideas, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, 5° y 6° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de efectuar el juramento



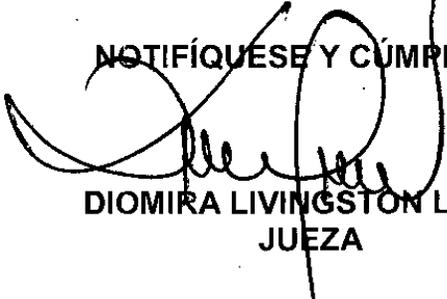
estimatorio cumpliendo a cabalidad las exigencias previstas en el Artículo 206 del CGP, señalar la (s) dirección (es) física (s) precisa (s) o exacta (s) donde recibirán notificaciones personales las demandadas y allegar un poder a través del cual el demandante faculte al abogado que promovió la acción para representarlo en el sub-judice, el cual deberá reunir cabalmente los requisitos previstos en el Artículo 74 del CGP o en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda Verbal Reivindicatoria promovida por el Señor ALLAN CARRIÓN HUFFINGTON contra las Señoras LAURA EMILIA JARAMILLO DAVIS, LIZETH CAROLINA JARAMILLO DAVIS y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS, en consecuencia,

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.013, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 de Febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario